



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-148/2021

RECURRENTE: IGNACIO ESTRADA
VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta contra la sentencia de Sala Regional Xalapa, en la cual confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género ejercida, entre otros ciudadanos, por el recurrente en contra de la Presidenta Municipal y las regidoras del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada no se ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se advierte la actualización de alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia de la reconsideración previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior¹, ya que, la materia de la controversia en este recurso está relacionada con la valoración de las prueba de un acta de la asamblea general comunitaria y si se reunieron los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esto es, versa sobre cuestiones de legalidad.

¹ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Contexto.

1. **Integración del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Susana Alvarado Lozano	Presidenta Municipal
Carlos Quevedo Fabian	Síndico Municipal
Dionicio Sánchez Cortes	Regidor de Hacienda
Saturnina Carrera González	Regidora de Obras
Miguel Ángel Tejeda	Regidor de Educación
Leobardo Ortega Martínez	Regidor de Asuntos Indígenas
Yolanda Merino González	Regidora de Equidad de Género

2. **Asamblea e integración de la Comisión Representativa.** Ante el supuesto descontento de integrantes de la comunidad con la labor y actuación de los integrantes del Ayuntamiento, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Agente Municipal y diversos representantes de las 19 localidades del referido municipio, instalaron una Asamblea en la nombraron a los integrantes de la “*Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca*”, a efecto de **valorar el trabajo del ayuntamiento electo**, la cual determinaron destituir de facto a los actuales integrantes del Ayuntamiento y eligieron para sustituirlos a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO
Ángel Pérez Romero	Presidente
Ignacio Estrada Vásquez	Secretario
Álvaro Sánchez Estrada	Primer Escrutador
Esteban Palacios González	Segundo Escrutador
Alfredo García Martínez	Tercer Escrutador



3. En ese sentido, en ese mismo acto, se pidió a los integrantes del ayuntamiento que solicitaran licencia indefinida para separarse de los cargos para los que fueron electos, al considerar que su actuar en el desempeño del cargo resultaba indebido.
4. **Solicitud de licencias.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante sesión extraordinaria, la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, **solicitaron licencia indefinida**, debido a que según manifestaron con posterioridad, en la asamblea referida fueron agredidos y ante el riesgo inminente de poner en riesgo su vida, firmaron lo que les fue solicitado.
5. **Ratificación de solicitud de desaparición de poderes.** El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Dirección de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, recibió la ratificación de solicitud de desaparición del Ayuntamiento por parte de los integrantes de la Comisión Representativa, entre los signantes, se encontraba el recurrente.
6. **Actos violentos.** El veinticinco de febrero, ciudadanos inconformes se trasladaron a ciudad administrativa, ubicada en Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, realizando diversos actos de violencia y vandalismo; así, el veintiséis de febrero posterior, se presentaron ante el Congreso del Estado de Oaxaca, insistiendo en la desaparición de poderes o renuncia de los integrantes del ayuntamiento de Santa María Teopoxco.

B. Impugnación local y controversia constitucional

7. **Demanda local y emisión de medidas cautelares (JDC/25/2020).** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, Susana Alvarado Lozano, ostentándose con el carácter de Presidenta Municipal del mencionado ayuntamiento, presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar de la Comisión Representativa, supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, solicitando medidas cautelares en dicho escrito. Por lo cual, el veintisiete siguiente el Tribunal responsable emitió las respectivas medidas de protección.

SUP-REC-148/2021

8. **Nuevas demandas locales (JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020 y JDC/46/2020).** El trece de marzo siguiente, los demás integrantes del ayuntamiento promovieron juicios locales, a fin de impugnar de la Comisión Representativa, los actos y determinaciones tendentes a generar una desaparición de poderes en la citada comunidad, así como la obstaculización al desempeño de su cargo como concejales.
9. **Proyecto de desaparición de poderes (CPGA/289/2019).** El once de marzo siguiente, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, elaboró el proyecto de decreto por el que se declaró procedente la suspensión provisional por un periodo de sesenta días al ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el expediente CPGA/289/2019, del índice de la citada Comisión.
10. **Controversia Constitucional 51/2020.** El ocho de abril de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión provisional para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstuviera de emitir la suspensión a que se refiere el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal de dicho Estado².
11. **Sentencia local (JDC/25/2020 y acumulados).** El veintisiete de noviembre posterior, el tribunal electoral local declaró existente la violencia política por razón de género ejercida contra la presidenta municipal, así como de las regidoras de equidad y género y de obras, así como la violencia política contra los regidores de asuntos indígenas, de hacienda y de educación del ayuntamiento.

C. Primer juicio electoral federal

12. **Demanda.** El catorce de diciembre siguiente, los integrantes de la Comisión Representativa promovieron juicio electoral, medio de impugnación que se registró con la clave de expediente **SX-JE-143/2020**.

² Controversia constitucional que se sobreseyó el once de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.



13. **Sentencia.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa determinó revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia del tribunal electoral de Oaxaca, a fin de que ese órgano jurisdiccional local analizara de forma completa la acreditación de la violencia política contra las mujeres por razón de género, conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia 21/2018 y “*el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género*” emitidos por este Tribunal Electoral.
14. **Cumplimiento.** El pasado veintitrés de enero el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional determinó la existencia de la violencia política en razón de género ejercida en contra de la presidenta municipal, regidoras de equidad y género y de obras respectivamente, del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

D. Segundo juicio electoral federal

15. **Demanda.** El veintinueve de enero de la presente anualidad, Ignacio Estrada Vásquez, promovió juicio electoral, contra la determinación referida en el punto que antecede, medio de defensa que quedó registrado con la clave alfanumérica **SX-JE-31/2021**.
16. **Sentencia de Sala Regional (acto impugnado).** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, porque se concluyó que en el caso sí se acreditaron los elementos constitutivos de violencia política por razón de género contra las actoras de la instancia local; además de que no se vulneraron los derechos de audiencia y defensa de actor.

E. Recurso de reconsideración

Demanda. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, Ignacio Estrada Vásquez, ostentándose como ciudadano indígena, integrante de la Comisión Representativa de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SUP-REC-148/2021

17. **Recepción y turno en Sala Superior.** El cuatro de marzo, fue recibida la demanda en la oficialía de partes de la Sala Superior; el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-148/2021**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
18. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
20. Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia definitiva de Sala Regional, supuesto reservado exclusivamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

21. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.



IMPROCEDENCIA

a) Decisión

22. La Sala Superior considera improcedente el recurso de reconsideración y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque del análisis de la decisión de la Sala Regional Xalapa y de los planteamientos expuestos el recurrente, se observa que no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

23. Esto, porque la materia de la controversia se basa en una cuestión de legalidad, dado que la Sala Regional realizó un análisis respecto a la supuesta falta de justificación de la acreditación de los elementos segundo y tercero de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", y de la supuesta falta programación de una "audiencia de oídas" que solicitó antes a la resolución del juicio, mientras que en este asunto, el planteamiento está relacionado con la indebida valoración del acta de asamblea en la que se realizó la destitución de facto de los integrantes del Ayuntamiento, así como la inexistencia de violencia política de género.

b) Marco normativo

24. Las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, conforme con lo dispuesto en los artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado; o de desechamiento o sobreseimiento, cuando la decisión se haya basado en la interpretación

SUP-REC-148/2021

directa de algún precepto constitucional; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

26. De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución³.

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.

Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁷

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁹.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁹ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.



- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁰.

27. Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹¹

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².

28. Cuando se declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹³.

29. Finalmente, cuando una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹⁴.

30. Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se relacionan, principalmente, con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹¹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹³ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

¹⁴ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

SUP-REC-148/2021

consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

31. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

c) Caso concreto

32. En el caso, se estima que la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como del escrito de demanda del recurrente, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre meras cuestiones de legalidad.
33. Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa, para confirmar la determinación del tribunal electoral local, se limitó a indicar que resultaban ineficaces los motivos de disenso relativos a la falta de justificación de la acreditación de los elementos segundo y tercero de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", así como los relacionados con la supuesta falta programación de una "audiencia de oídas" que solicitó antes a la resolución del juicio.
34. Esto, ya que la Sala responsable estimó que efectivamente sí se acreditaba el segundo de los elementos de la jurisprudencia, porque que en autos se acreditó cuáles fueron los sujetos perpetradores de violencia política por razón de género, estos son, los integrantes de la Comisión Representativa, incluido el recurrente en el presente juicio, los que determinaron, de forma sumaria y sin observar las garantías del debido proceso, que los integrantes del Ayuntamiento que solicitaran licencia provisional indefinida del cargo,



despojándolos de los sellos, radios de comunicación y las llaves de las oficinas, a efecto de que no tuvieran mayor injerencia dentro del municipio, lo cual implicó la obstaculización del desempeño de sus cargos.

35. Respecto al tercero de los elementos relativo a que la afectación fuera simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, la Sala Regional determinó que también se tenía por actualizado, ya que determinó que el tribunal local sí consideró los hechos ocurridos conforme a las constancias que obraban en el expediente consistentes en la copia certificada del acta de la constitución de la Comisión Representativa, el informe rendido por el Coordinador Regional de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso local.
36. Por lo que, la Sala Regional consideró que, con independencia de que el Tribunal local no hubiera referido con precisión los elementos de prueba con los cuales sustentó su decisión, y hubiera dejado de analizar otros, lo cierto es que, contrario a lo alegado, en el caso sí se acreditó el tercer elemento.
37. Respecto a la vulneración de la garantía de audiencia y defensa, porque no se le programó una “audiencia de oídas” que solicitó con anterioridad a la resolución del juicio, mereció idéntica calificativa, ya que, en el caso de las audiencias, las llamadas de oídas no se encuentran regulada en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
38. Razones por las cuales la Sala Regional confirmó la determinación del tribunal local.
39. Ahora, ante esta Sala Superior, la parte recurrente se inconforma con la decisión de la Sala Regional Xalapa de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que tuvo por acreditada la violencia política de género contra la presidenta municipal y las regidoras, y la violencia política contra los demás integrantes del ayuntamiento.
40. Al respecto, el recurrente alega que la Sala Regional indebidamente valoró el acta de asamblea en la que se realizó la destitución de facto de los integrantes del Ayuntamiento y se les pidió que solicitaran licencia, porque

SUP-REC-148/2021

ello fue decisión de la Asamblea General Comunitaria, conforme a sus usos y costumbres, por el desacuerdo en el desempeño de la función dentro del Ayuntamiento, por lo que, de haberlo hecho, hubiera advertido que es inexistente la violencia política de género, y que él no es responsable.

41. Como se adelantó, la materia de controversia versa exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, ya que de la revisión de la sentencia de la Sala Regional y de los planteamientos del recurrente es posible advertir que no hay algún estudio que involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
42. Esto es, del análisis de la sentencia de la sala responsable y los planteamientos de las recurrentes, se observa que se centran en cuestionar, sustancialmente, la indebida valoración probatoria y la indebida conclusión de los elementos de la jurisprudencia 21/2018.
43. No pasa desapercibido que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso al sostener que la Sala Regional realizó una inaplicación implícita del artículo 2º de la Constitución, así como de las normas consuetudinarias que rigen a la comunidad de Santa María Teopoxco, porque a pesar de ser un sistema de partidos, la comunidad conserva una estructuración política y social derivada de sus usos y costumbres encabezados por la Asamblea General Comunitaria y 912 ciudadanos (máximo órgano en la toma de decisiones en la comunidad), en la cual, se valoró la actuación de los integrantes del Ayuntamiento ante el descontento de la comunidad con el manejo y desempeño de los cargos, por lo cual, decidió que pidieran licencia indefinida y elegir a las personas que los sustituirían en el cargo.
44. Lo anterior, porque para esta Sala Superior en realidad se hace depender la supuesta inaplicación de implícita de la indebida valoración probatoria del acta de asamblea, así como inexistencia de la violencia política en razón de género respecto a las integrantes del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, lo cual en modo alguno se traduce en un estudio de constitucionalidad, sino de legalidad.



45. Tampoco se justifica la procedencia del recurso de reconsideración porque la materia de la controversia sea jurídicamente relevante para el orden constitucional, ya que, la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a tópicos relacionados con violencia política en razón de género en los ayuntamientos integrados por personas indígenas.

46. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquéllas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los recursos de reconsideración registrados con las claves SUP-REC-390/2019 y acumulados, SUP-REC-401/2019 así como en el diverso SUP-REC-125/2020.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SUP-REC-148/2021

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.